Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	ROCÍO MONTAÑEZ GUAQUE
Demandado	JAIRO HUMBERTO PEDRAZA PARDO
Radicado	110013110011 **2022 00298 00**
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de liquidación de UNIÓN MARITAL DE HECHO y sociedad patrimonial, iniciada por ROCIO MONTAÑÉZ GUAQUE en contra del presunto compañero permanente JAIRO HUMBERTO PEDRAZA PARDO, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:

   - ADICIONAR el acápite de pretensiones, solicitando la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial de hecho, indicando claramente las fechas de inicio y fin de cada una de estas.
   - EXCLUIR las pretensiones indicadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del acápite indicado, por cuanto si lo que se busca es la declaratoria de existencia de una unión marital, las pretensiones de liquidación y adjudicación de bienes no son de su naturaleza, la liquidación obedece un proceso diferente al aquí perseguido y es iniciado con posterioridad a la disolución de la sociedad patrimonial de hecho.
   - O si por el contrario lo que se desea es realizar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, deberá adecuar la demanda para los trámites liquidatorios, aportando igualmente para tal fin, la correspondiente declaración de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, con el fin de dar continuidad a la liquidación de la sociedad patrimonial.

2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, en consecuencia, deberá **ADECUAR** igualmente los hechos plasmados en el escrito introductorio y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:

   - Modificar el hecho 1° de la demanda, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de las características que revistieron la relación marital que existió entre los presuntos compañeros permanentes, además de indicar de manera expresa las fechas de inicio y finalización de la convivencia.
   - Excluir los hechos 3, 4, 5 y 6 del acápite indicado, por no ser hechos relacionados y que sirvan de fundamento para la declaratoria aquí perseguida, teniendo en cuenta la naturaleza declaratoria del presente proceso, además de hacer alusión a las pretensiones que se persiguen.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.

4. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (inciso 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

5. De igual forma, la apoderada actora deberá aclarar la solicitud de medidas cautelares presentadas con posterioridad al escrito de demanda, conforme los lineamientos del art. 590 del C.G.P., para esta clase de procesos.

6. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisible la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado R E S U E L V E**:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por ROCIO MONTAÑÉZ GUAQUE en contra del presunto compañero permanente JAIRO HUMBERTO PEDRAZA PARDO.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DR

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 28 de junio de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 26***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA